

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2022-00022
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTES: JOSÉ ALEXANDER PARRA ALEMAN Y OTRAS
DEMANDADOS: MARLENE MEDINA GARZON y DOTACIONES
ARTISEG S.A.S.

Sentencia Anticipada Parcial en 001CuadernoPrincipal

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 3º del Código General del Proceso, que establece: "En cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial**, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**" (Subraya ajena a texto original) procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de encontrarse probada la "carencia de legitimación en la causa" respecto de la demandada DOTACIONES ARTISEG S.A.S.

Se hace énfasis en que la sentencia anticipada es parcial en atención a que solamente se resolverá sobre la carencia de legitimación en la causa con relación a la demandada DOTACIONES ARTISEG S.A.S.

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL:

DEMANDA: JOSÉ ALEXANDER PARRA ALEMÁN, ALEJANDRA MARSELLA PARRA ALEMAN y STEPHANY PARRA ALEMAN, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovieron demanda verbal contra **MARLENE MEDINA GARZÓN y DOTACIONES ARTISEG S.A.S.**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de mayor cuantía, se sentenciara acogiendo las siguientes **PRETENSIONES:**

"PRIMERA. Se DECLARE que entre los señores JOSE ANTONIO PARRA ACOSTA y MARLENE MEDINA GARZON existió una sociedad comercial de hecho, sobre la empresa denominada DOTACIONES ARTISEG SAS NIT. 900.414.447 con matrícula comercial 02066258 de la cámara de Comercio de Bogotá, desde el 16 de febrero del año 2011 hasta el 6 de mayo de 2021, o en las fechas que resulten probadas en el proceso; de donde a cada uno de los aquí socios les corresponde en partes iguales la distribución del capital accionario, es decir 20.000 acciones para cada uno.

SEGUNDA. Como consecuencia se DECLARE que pertenecen a la sociedad mercantil de hecho, los siguientes activos, los cuales se encontraban a la fecha de la disolución (6 de mayo de 2021): A) Maquinaria, insumos, mercancías, muebles y enseres de la empresa DOTACIONES ARTISEG SAS, B) inmueble ubicado en la Carrera 68 # 16-22 Sur, de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-250825 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur., C) inmueble ubicado en la Carrera 63 # 13-18 Sur, de Bogotá, identificado con la matrícula

inmobiliaria No. 50S-232999 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur. (Descritos y determinados en el capítulo V de esta demanda).

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se DECRETE la disolución y liquidación del haber social conformado por los bienes y derechos adquiridos durante dicha vigencia, junto con sus aumentos, réditos y utilidades; para ser distribuido entre los socios y/o sus causahabientes, en partes iguales.

CUARTA: Se CONDENE a las demandadas a restituir a favor de la sociedad comercial de hecho, el valor de los bienes o derechos que haya enajenado con posterioridad a la muerte del señor JOSE ANTONIO PARRA ACOSTA, restituir el valor de los frutos percibidos; y responder por los deterioros que les sean imputables. Montos que deberán ser debidamente actualizados en su valor.

CUARTA. (sic) Se CONDENE en costas y agencias en derecho a las demandadas en caso de oposición."

FUNDAMENTOS FACTICOS: En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que José Antonio Parra Acosta y Marlene Medina Garzón se conocieron en el mes de marzo del año 2007 por un vínculo comercial publicitario para el almacén de esta última, que la confianza creció y con ideas y trabajo del primero se ganó un lugar sobresaliente en el local comercial de venta de productos de seguridad industrial de la segunda, quienes iniciaron una relación amorosa en el mes de julio de ese año y a la par empezaron a trabajar para sacar adelante un proyecto de negocio.

2.- Que en virtud de esa relación amorosa y comercial la pareja con ideas tecnológicas, habilidades administrativas negociales y entrega física e intelectual de José Antonio Parra desarrolló un modelo de negocio donde le propuso a Marlene Medina no limitarse al pequeño negocio de venta de productos de seguridad sino a crear juntos una empresa fabricante y distribuidora de los mismos.

3.- Que para dar paso a lo anterior Marlene Medina Garzón canceló la matrícula comercial de su anterior negocio y liquidó todo vínculo con su ex pareja.

4.- Que el 16 de febrero de 2011 José Antonio Parra y Marlene Medina con pleno animus societatis decidieron fundar la empresa DOTACIONES ARTISEG SAS con nit 900.414.447, matrícula mercantil 02066258, cuya composición accionaria en apariencia se dejó en cabeza de Marlene Medina por cuanto José Antonio Parra no podía tener acciones o bienes a su nombre, por tener deudas con bancos y temer ser perseguido patrimonialmente.

5.- Que en realidad José Antonio Parra se consideraba dueño y señor de la empresa en igualdad de condiciones y derechos de Marlene Medina, así se comportaba e identificaba ante empleados, propios y extraños. Que en realidad era socio gestor y se encargó de diseñar las mesas de cortes, buscar créditos de financiación para crecer patrimonial y tecnológicamente, buscar negocios para ampliar las ventas y multiplicar los ingresos de la empresa, adquirir y construir el inmueble donde funciona la fábrica y construir en el segundo piso el lugar que iban a destinar al también proyecto de familia que habían planeado como pareja desde antes del año 2011 inclusive, para formalmente convivir en unión libre desde julio de 2014.

6.- Que gracias al trabajo, colaboración y aportes mutuos de José Antonio Parra y Marlene Medina durante más de 13 años fue posible la consecución de los bienes de fortuna:

“La totalidad del capital accionario de la empresa DOTACIONES ARTISEG SAS NIT. 900.414.447 con matrícula comercial 02066258 de la cámara de Comercio de Bogotá. (VER ANEXO 1)

- Los bienes muebles y enseres del hogar que se compraban a nombre de la empresa.
- Los bienes muebles, vehículos, surtido y maquinarias de la empresa DOTACIONES ARTISEG SAS, que constan en balances e inventarios anteriores al año 2021.
- El inmueble ubicado en la Carrera 68 # 16-22 Sur, de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-250825 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur (VER ANEXO 2)
- El inmueble ubicado en la Carrera 63 # 13-18 Sur, de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-232999 de la ORIP de Bogotá, Zona Sur. (VER ANEXO 2)”

7.- Que con el fallecimiento de José Antonio Parra el 6 de mayo de 2021 terminó la relación de convivencia entre la pareja y socios de hecho, negándose en la actualidad la demandada a reconocer el derecho que como socio comercial y de hecho le asistía a su expareja y por ende, a sus herederos hijos, acá demandantes, derechos que deben pasar a formar parte de la herencia del socio fallecido.

8.- Que el socio fallecido tiene derecho a que se reconozca su derecho accionario en iguales condiciones y porcentaje de Marlene Medina por haber sido socio comercial de hecho en la referida sociedad comercial denominada DOTACIONES ARTISEG S.A.S. dado el esfuerzo y aportes invertido desde la fundación de la empresa, 16 de febrero de 2011 y hasta su muerte, 6 de mayo de 2021.

9.- Que la unión marital existente entre ellos inició en julio de 2014, la que será objeto de demanda ante la jurisdicción de familia.

10.- Que la señora Marlene Medina como gerente de DOTACIONES ARTISEG S.A.S. se encuentra próxima a recibir del IDU mas de 700 millones de pesos como pago por la expropiación administrativa del inmueble social con matrícula inmobiliaria No. 50S-250825, negociación que alcanzó a dejar adelantada el causante y que recae sobre el mismo inmueble que este compró y construyó entre 2011 y 2014 para fijar las instalaciones de la empresa y el domicilio marital.

ACTUACION PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante auto fechado 23 de febrero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días (ítem 004).

La parte demandada se tuvo notificada el 18 de marzo de 2022 conforme con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, como se consignó en auto del 27 de abril de 2022 (ítem 019) quienes dentro del término legal formularon recurso de reposición contra el auto admisorio, una excepción previa y otras de mérito.

SENTENCIA ANTICIPADA PARCIAL: Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre la anterior excepción previa se advierte que se encuentra probada la “**carencia de legitimación en la causa**” respecto de la demandada **DOTACIONES**

ARTISEG S.A.S., en consecuencia, se cumple el presupuesto del numeral 3º del art. 278 de C.G.P. que establece como **deber** del juez dictar sentencia anticipada en ese evento de manera parcial.

En virtud de lo anterior a ello se procede, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se ha definido la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA como la calidad radicada en determinada persona para demandar o ser demandada por ser sujeto de la relación debatida o por ministerio de la ley.

No es presupuesto procesal, pues mira es al derecho sustancial y, por ende, su ausencia genera fallo adverso a las pretensiones.

Respecto de ese tema, la Corte Suprema de Justicia en Auto del 26 de Julio de 1991, citando jurisprudencia inserta en G.J. CXXXVIII, 364/365, señaló:

“Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor.”
(Subraya el despacho).

En pronunciamiento más reciente dicha Corporación en providencia del 25 de mayo de 2022, con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, radicado SC592-2022, ha puntualizado:

“3. La facultad del fallador de constatar de oficio la legitimación en la causa

Esta Corporación ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa.

En la referida sentencia de 19 de agosto de 1954, se reconoció esta facultad de declaración oficiosa por vía de excepción:

*«“... la legitimidad de la personería de las partes que se vincula a la cuestión de quienes pueden ser objetos activos y pasivos de la acción, como elemento esencial para su procedencia, **tan íntimamente ligado a ella que se confunde con el derecho mismo**, y cuyas fallas o defectos son constitutivos de una excepción perentoria de **declaración oficiosa** (...). La calidad de herederos, cuando se ejerce la acción (...) no es cuestión de mera representación procesal, sino cosa que afecta más profundamente la personería como elemento constitutivo que es de una situación legal o investidura jurídica esencial para la procedencia de la acción. Su prueba, por consecuencia, tiene que ser legalmente perfecta” (G.J., LXIII, Nos. 2053-2054, página 27)».* (CSJ SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145. Resaltado propio).

(...)

Así las cosas, cuando el fallador aborda el estudio de la legitimación en la causa está resolviendo de oficio sobre un presupuesto material para la sentencia estimatoria sin que ello comporte inconsonancia alguna; incluso no le está vedado declarar la falta de legitimación como excepción.

En aras de resaltar la adecuación de los precedentes citados a la actual legislación procesal, debe recordarse que el mencionado artículo 306 establecía la posibilidad de declarar de oficio una excepción cuando estuvieren probados los **hechos** que la constituyen –salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa– manteniéndose idéntica redacción en el actual canon 282 del Código General del Proceso”.

CASO CONCRETO

En este asunto pretende el extremo demandante se declare que, entre el causante José Antonio Parra Acosta, de quien son herederos, y la demandada Marlene Medina Garzón se constituyó una sociedad de hecho de carácter comercial, desde el 16 de febrero de 2011 hasta el 6 de mayo de 2021 cuando aquel falleció, para posteriormente disolverla y liquidarla.

Se hace énfasis en la pretensión primera que en vigencia de esa sociedad de hecho se formó la sociedad DOTACIONES ARTISEG S.A.S. por lo que se aspira en esta pretensión que se declare que a cada uno de los socios corresponde en partes iguales la distribución del capital accionario, es decir, 20.000 acciones para cada uno; además que a través de esa persona jurídica se adquirieron los bienes enlistados en la pretensión segunda sobre los que también aspiran a que se declare que pertenecen a la sociedad de hecho.

En ese sentido, es claro para el despacho que pretendiéndose por los actores la declaración de la existencia de una sociedad de hecho comercial entre José Antonio Parra Acosta (q.e.p.d.) y la demandada Marlene Medina Garzón no tiene legitimación en la causa por pasiva la demandada DOTACIONES ARTISEG S.A.S. como quiera que esta no fue parte en esa relación de hecho que se pretende declarar.

Se recuerda que de conformidad con el art. 98 del Código de Comercio **“La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”**, por lo que la sociedad DOTACIONES ARTISEG S.A.S. es una persona jurídica distinta de los miembros de la pretendida sociedad de hecho que se afirma se conformó entre José Antonio Parra Acosta (q.e.p.d.) y la demandada Marlene Medina Garzón, por lo que no es aquella la llamada a soportar las pretensiones.

Es más, revisada cada una de las pretensiones no se encuentra ninguna que se reclame de la sociedad DOTACIONES ARTISEG S.A.S., por tanto, no tiene legitimación en esta causa por pasiva.

Siendo la legitimación una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado, **conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo**, porque, como bien lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 3 de junio de 1971, citada en otra del 14 de octubre de 2010, cuyo expediente es 2001-00855, con ponencia del magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS **“... es obvio que si se reclama**

un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva”.

En ese orden de ideas, es claro que, al **no** tener la demandada DOTACIONES ARTISEG S.A.S. **legitimación en esta causa**, ello conduce a la negativa de todas las pretensiones.

Así las cosas, se sentenciará declarando probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada DOTACIONES ARTISEG S.A.S., se negarán las pretensiones de la demanda y se condenará a la parte demandante a pagar a la referida demandada las costas procesales de conformidad con el art. 365 numeral 1º del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la demandada DOTACIONES ARTISEG S.A.S., por las razones expresadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones con relación a la demandada DOTACIONES ARTISEG S.A.S., por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a la parte actora a pagar a la demandada DOTACIONES ARTISEG S.A.S. las costas procesales. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$4.500.000=**. Liquidense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a260b8788400a5b81ce04a5698eaac11bf13e01b864b593522c1a51264157426**

Documento generado en 20/02/2024 10:54:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**